



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, catorce de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00011-00014000

Asunto: Rechaza demanda

Auto: No.7351

En estudio de admisibilidad de la demanda, el 24 de mayo de 2021, se procedió con su inadmisión al encontrarse que adolecía de varios de los requisitos que se consagran en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., concediéndole el término de cinco (5) días a la parte para que procediera a la subsanación (art. 90 C. G. del P.).

Dentro de este lapso, el apoderado de la parte demandante, presentó el respectivo memorial con varios anexos, sin embargo, al auscultar el mismo, encuentra el Despacho que no se cumplió a cabalidad con las exigencias, siendo que por ello la demanda deberá ser rechazada, como a continuación pasará a exponerse:

En el numeral 2 del auto inadmisorio se le pidió a la parte *“De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión principal marcada con el número “1.1” y subsidiaria número “2.1”. Para el efecto, se servirá indicar cuál norma, contrato o estatuto habilita al señor Arturo Callejas Marín, como persona natural o a la sociedad Abogados Litigantes LTDA, como persona jurídica, a solicitar los créditos que pretende. Esto, como quiera que la condena que se pide para el demandado debe tener una fuente obligacional. En otras palabras, dirá donde se pactó*

o que ley constituye que es esa la proporción que a cada uno de ellos corresponde de los créditos reclamados”.

Esta exigencia se realizó por cuanto la pretensión se encaminó a obtener una declaración con el fin de obligar al demandado a rendir cuentas a la sociedad Abogados litigantes LTDA por dineros que recibió. En los hechos básicamente se dijo que de esos dineros el 40% era de la mencionada sociedad y 12% del señor Arturo Callejas Marín, ambos demandantes.

En el escrito de subsunción, el abogado de la parte demandante advierte que, dando cumplimiento a las exigencias realizadas por el despacho en el auto de inadmisión, procede a reforma la demanda. En el nuevo escrito, como primera pretensión pide se declare al señor Arturo Callejas Marín en calidad de socio de Abogados Litigantes LTDA, legítimo propietario del 12% de los créditos originados con las sentencias y conciliaciones logradas en cuatro procesos administrativos, en que la sociedad representó a la parte actora. En los hechos expone que el apoderado judicial que actuó en nombre de la sociedad es el señor José Luis Viveros Abisambra, socio activo de la firma y hoy demandado. Que a éste se le consignaron los dineros logrados, pero a la fecha los pone a disposición de la sociedad.

Lo anterior deja claro que en la demanda subsanada se excluye de la parte activa a la sociedad Abogados Litigantes LTDA, y el conflicto intersubjetivo se propone entre el señor Arturo Callejas Marín, demandante y, el señor José Luis Viveros Abisambra demandado, ambos como personas naturales. El demandante pide del demandado la entrega de unos créditos logrados por la sociedad Litigantes LTDA y que están en manos del demandado.

Analizado el nuevo escrito de demanda, advierte el despacho que no se cumplió con la exigencia realizada en el auto inadmisorio, y continúa el demandante sin fundamentar fácticamente su pretensión. Ello si se tiene en cuenta que no deja saber cuál es la fuente obligacional que le permite reclamar alguna prestación del demandado. Mírese como señala la parte actora que el demandado, en virtud de una prerrogativa legal, por ser socio de Litigantes LTDA., supuestamente recibió en nombre de ésta unos dineros, pero no se los ha entregado. Al par insiste el demandante insiste que de esos créditos le corresponde el 12% por ser socio de esta firma de abogados. Esta situación deja de presente que lo reclamado en la demanda no tiene como fuente obligacional el contrato, pues entre demandado y demandante como personas naturales no se expone la existencia de un vínculo contractual, y si se mira la sociedad como contrato, la prestación pedida de entrega del 12 % de réditos recaerá entre Litigantes LTDA. y demandante, y aquella prestación de entregar ganancias totales por los procesos advertidos, recaerá entre Abogados Litigantes LTDA. y el demandando.

Además, no se advierte de la existencia de alguna ley que imponga al demandado la obligación de pago a favor del demandante por la conducta antes denunciada. Tampoco de un hecho ocurrido que habilite el pago de alguna prestación o indemnización en este caso. Es por esto que no se halla o advierte en los hechos de la demanda fundamento para la pretensión del demandante.

En este sentido la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 82 del C. G. del P., especialmente el consagrado en el numeral 4º, pues faltan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que la parte no advierte de donde se origina o cual es la fuente que obligacional que genera en el demandado la obligación de pagar el 12% de unos créditos. Por tanto, al adolecer la demanda de este requisito, indefectiblemente debe ser rechazada.

En el numeral 4 del auto de inadmisión se le pidió a la parte: *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., la parte dará la claridad que se exige a la pretensión principal que enumera como número “1.2.” y subsidiaria número “2.2”. Ello por cuanto en esa pretensión solicita orden de pago en contra del Hospital “San Rafael” de Angostura E. S. E, La Nación (Mindefensa – Policía) y La Nación (Mindefensa – Ejército), personas jurídicas que no hacen parte del extremo litigioso por pasiva. Por tal razón, si pretende de ellos una petición concreta, la formulará como una pretensión declarativa no como una pretensión ejecutiva, pues estamos en un proceso verbal, no de ejecución. Además, de persistir en este propósito los incluirá en la demanda como sujetos por pasiva, realizará la correspondiente fundamentación fáctica e incluirá de ellos los requisitos del art.82 y siguientes del C.G. del P, pues toda demanda debe tener un elemento subjetivo, causal y objetivo. Siendo que es imposible condenar a una persona sin ser demandado.”*

En el escrito que subsanó la demanda, el demandante reformuló la pretensión, pidiendo que todas las entidades jurídicas que hicieron parte de los procesos que originaron los dineros que se reclaman, procedan a pagarle el 12% en su cuenta bancaria. Es de destacar que esto no constituye una pretensión, más bien parece una medida cautelar. Aunque se le dijo al demandante que de insistir que esto era una pretensión debía incluir a las entidades como demandadas, ya que para que en contra de ellas se emita una sentencia deben primero ser vencidas en juicio. De razón que al no proceder de esta manera la pretensión no es clara y precisa, lo que lleva a que se incumpla el mandato del art. 4 del C. G. del P., lo que impera que se rechace la demanda.

En el numeral 9 del auto inadmisorio se requirió al demandante para: *“Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá presentar el juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, indicará las formulas aritméticas y valores*

que utiliza para el cálculo de los créditos que reclama.” A este requisito hizo caso omiso el demandante, no lo presentó, desconociendo que era necesario porque su pretensión es el pago de frutos. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de art. 90 del C. G. del P., la demanda debe rechazarse.

Finalmente, en el numeral 11 de la auto inadmisión se le requirió a la parte para que: *De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 82 se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que contempla el art. 621 del C.G. de P. ello, por cuanto la medida cautelar solicitada no es procedente, pues estamos en un proceso verbal y no de ejecución, como para ordenar algún tipo de embargo. Además, no observa este Despacho que se cumplan los requisitos de proporcionalidad como para decretar una medida innominada.* En el nuevo escrito presentado por el demandante insistió que no era necesario porque estaba solicitando como medida cautelar el embargo del 12 % de los créditos especificados en la pretensión segunda de la demanda.

Al respecto se le advierte a la parte demandante que estamos en un proceso verbal, donde la medida de embargo y secuestro es improcedente en estos asuntos, pues esas medidas son propias del proceso ejecutivo. Además, lo solicitado no puede ser considerado como una medida innominada, pues uno de los requisitos para que esta medida cautelar sea decretada, es que el demandante pruebe que tiene apariencia de buen derecho, situación que no se da en el presente caso, pues como se dijo en un punto anterior de este próvido, el demandante no indica cual es la fuente de obligación que impone al demandado pagarle los créditos que reclama. Así que al no ser procedente la medida cautelar solicitada, era necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 621 del C. G. P., y como no hay constancia de la realización de esta audacia de conciliación, procede el rechazo de la demanda.

Bajo este contexto, como la parte demandante no realizó las adecuaciones necesarias, como se le indicó en el auto inadmisorio, el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, procede el rechazo de la presente demanda, atendiendo a que el Juzgado efectuó unos requerimientos con el fin de que la demanda estuviese ajustada a los requisitos formales del Estatuto Procesal Vigente, sin que la parte demandante subsanara en debida forma los mismos.

Por lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74295bd8a3d7dae95a29f804ed8481bf4edd6bee1fe957a255c31a4df6e7559e

Documento generado en 15/06/2021 06:41:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**